



Resolución Sub Gerencial

N° 088 -2021-GRA/GRTC-SGTT

por: 03901317
EIP: 02349172



El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTO:

Con el expediente de registro N° 02452892 – 2021 EMPRESA DE TRANSPORTE PACIFICO TOURS Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., con RUC N°20455804311, representado por el señor EDILBERTO LENIN BELLIDO MACEDO GERENTE GENERAL en adelante la administrada, dando cuenta sobre el accidente de tránsito con participación del vehículo de placa de rodaje XOP-955(2017) de propiedad de la empresa citada que presta servicio en el ámbito regional en la ruta Arequipa - Punta de Bombón y viceversa, accidente ocurrido el 25 de mayo del 2021 en el km 1012 de la panamericana Sur a la altura de la base aérea, consecuencia de lo ocurrido se produjo 4 heridos y 5 fallecidos de la administrada; y,

Según acta de intervención policial N°202 en el km 1012cps siendo las 13.00 horas, del día 25 de mayo 2021 la tripulación de la móvil cl-22470, operadores ss. PNP. Jorge Anaya Flores y conductor PNP Canahuire Pinto Luis, se intervino un accidente de tránsito (choque frontal) UT1-V50-433 M-1 marca Chevrolet, color blanco, se dirigía de norte a sur, conducido por Eber Javier Canales Mendoza (33 años) Islay con DNI N°45196317, domicilio Jr. Junín #502 Cocachacra-Islay, resultado herido y fue trasladado al centro de salud de Cocachacra en una unidad de serenazgo. UT2-XOP-955 M2 Renault-Master se dirigía de sur a norte conducido por Hugo Hernan Neyra Huilca (25 años) Arequipa, chofer DNI N°70472164 domicilio Alto Alianza Mz "Q" Lote 29-Hunter-Arequipa de la empresa Pacifico Tour; Ambos conductores no muestran licencia de conducir de la UT2-XOP-955 resultaron seis (06) heridos y cinco fallecidos con intervención del fiscal de turno.

CONSIDERANDO:

Que, por medio de informe preliminar de accidente de tránsito el representante de la empresa de transporte Pacifico Tours y Servicios Generales S.R.L, de fecha 26 de mayo hace de conocimiento a la SGTT. Que el día 25 de mayo del 2021, el vehículo de placa de rodaje XOP-955 que pertenece a la flota vehicular de la administrada, prestaba servicio de transporte Interprovincial de la ciudad de Punta de Bombón con destino a la ciudad de Arequipa, lugar donde sufrió un accidente de tránsito aproximadamente a las 4.00 am por el km 1012 de la Panamericana Sur a la altura de la base aérea, donde la unidad menor V50-433 que iba en sentido contrario perdió el control al colisionar con un letrero de señal de tránsito para posterior invadir el carril contrario donde colisiono casi frontalmente con la unidad vehicular XOP-955; a consecuencia de lo ocurrido se produjeron cuatro (4) heridos y cinco (5) fallecidos. Los efectivos policiales de la jurisdicción de Cocachacra conjuntamente con el broker de la compañía aseguradora realizaron la evacuación de los heridos al hospital de Mollendo, los que presentaban gravedad de sus lesiones fueron derivados al hospital de la ciudad de Arequipa.

Que, la documentación administrativa que se tiene en custodia en esta Sub Gerencia, se ha verificado que la administrada tiene una resolución de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito





Resolución Sub Gerencial

N° 088 -2021-GRA/GRTC-SGTT



regional en la ruta Arequipa - Punta de Bombón y viceversa con Resolución Sub Gerencial N°012-2018-GRA/GRTC-SGTT; y sustitución vehicular, con Resolución Sub Gerencial N°011-2021-GRA/GRTC-SGTT. Que cuenta con autorización para prestar servicio de transporte interprovincial en la ruta Arequipa - Punta Bombón, otorgado por la Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre.

Que la **ley 27867** – ley orgánica de gobiernos regionales, establece que los gobiernos regionales tienen competencia normativa, de gestión y fiscalización en materia de transporte a nivel regional, **artículo 56°.- Funciones en materia de transportes** a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales. g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales. h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente



Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 3 y 4 numeral 4.3 de la ley N° 27181, ley general de transporte y tránsito terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios, así como la protección del medio ambiente; en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas correctivas;

Que el artículo 10° del reglamento nacional de administración de transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que la subgerencia de transporte terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transportes de mercancías dentro de su jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detención de infracciones imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumpliendo de las normas o dispersiones que regulan dicho servicio;



Que en ese sentido el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Artículo 113.- Suspensión precautoria del servicio 113.1 La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.«Artículo 114°.- Suspensión precautoria de la habilitación vehicular "114.1 Procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando: "114.1.6 El vehículo y/o el conductor haya intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura." texto que se ha modificado por el Decreto Supremo N°033-2011-MTC, cuyo tenor es : "el vehículo y/o el conductor haya intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura están sujetos a suspensión precautoria ".(sic.).

Que el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado preliminar del texto único ordenado de la ley de procedimiento administrativo general, aprobada con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, numeral 1.4 consagra el



Resolución Sub Gerencial

N° 088 -2021-GRA/GRTC-SGTT

principio de razonabilidad , señalando que las decisiones de autoridad administrativa , cuando creen obligaciones califiquen infracciones , impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados , deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, la empresa de transportes Pacifico Tour & Servicios Generales S.R.L a pesar de estar con autorización hasta el 16 de enero del 2028 mediante Resolución Sub gerencial N°012-2018-GRA/GRTC-SGTT, al haber participado en un accidente de tránsito con la magnitud de los acontecimientos ocurridos y públicos , con consecuencia fatales de 05 muertos y 4 heridos , bajo la modalidad de choque frontal despiste y volcadura , se encuentra pasible para que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente emita medidas preventivas : Suspensión precautoria de habilitación del vehículo de placa de rodaje N° X0P-955, de la empresa de Transportes Pacifico Tour & Servicios Generales S.R.L por el lapso de (30) días reservándose el derecho de sanción al conductor de acuerdo al artículo 100 sanciones administrativas;100.4.3;Al conductor;100.4.3.6 cancelación de la habilitación del conductor para conducir vehículos del servicio de transporte terrestre. conforme lo dispone el reglamento nacional de administración de transporte del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y en concordancia con lo dispuesto por la ley N° 27181, ley general de transporte y tránsito terrestre, mientras se espera los resultados de las investigaciones y determinar las responsabilidades y en aras de la protección de los intereses de los usuarios y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, el cuidado de la salud y preservar el medio ambiente. Se hace necesario el acto administrativo correspondiente.

De conformidad con el artículo IV del título preliminar del T.U.O., de la ley N°27444-ley del procedimiento administrativo general aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS principios del procedimiento administrativo; legalidad (1.1.), del debido procedimiento (1.2.) de razonabilidad (1.4.), de informalismo (1.6.) de eficacia (1.1.) de verdad material (1.11), de privilegio de controles posteriores (1,16.); Así mismo el Decreto Supremo N°017-2009-MTC- reglamento nacional de administración de transporte vigente; el informe N° 68-2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER y APLICAR la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA HABILITACIÓN DEL VEHÍCULO de placa de rodaje X0P-955 de propiedad de la EMPRESA PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES S.R.L., en la prestación de servicio de transporte publico regular de personas de ámbito regional en la ruta: Arequipa- punta bombón y viceversa, por el periodo TREINTA (30) DÍAS; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. - EXHORTAR a la EMPRESA DE PACIFICO TOUR & SERVICIOS GENERALES S.R.L., el acatamiento de la medida impuesta en la presente resolución, bajo apercibiendo de ser denunciada penalmente.



Resolución Sub Gerencial

N° 088 -2021-GRA/GRTC-SGTT

ARTÍCULO TERCERO. – SE DISPONE hacer de conocimiento a la Gerencia De Transporte de la Municipalidad Provincial De Arequipa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – SE DISPONE que la presente determinación sea notificada conforme a lo prescrito por el artículo 20° de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general.

Emitida en la sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa el:

regístrese y comuníquese

11 1 AGO 2021



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Emitido: Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTES